

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00622-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUZ MARINA ESPER FAYAD

Demandado: ROBERTO ESPER REBAJE Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º De los documentos arrimados con la demanda, no se decanta la efectiva identificación y ubicación del inmueble pedido en usucapión, por las siguientes inconsistencias:

En la demanda se solicita la prescripción del inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, del cual se dice que hace parte de uno de mayor extensión, del cual no se aporta el certificado que exige el artículo 375 del CGP y en el certificado de avalúo que se aporta, la dirección es Ondas del Caribe, que es un barrio de Santa Marta y no existe referencia catastral, que lo identifique o que les de correspondencia respecto al mismo bien, entre este documento que contiene el avalúo catastral y el certificado de tradición y libertad que se aporta y, pese que el nombre del propietario es el mismo, y que se trata de un predio Urbano, la inconsistencia de identificación y ubicación persisten, y no se puede desconocer, que para usucapir, en totalidad o una parte, la misma debe estar bien definida en identificación y ubicación en la propia demanda, lo que hace necesario, entre otros, la certificación de la Secretaria de planeación distrital, la que no se aporta. Y además, otro certificado de avalúo catastral, por cuanto, en el certificado de avalúo catastral, debe haber suficiente información para la plena correspondencia con el inmueble objeto de usucapión, lo que no ocurre en este caso y, dada la importancia, del avalúo en la determinación de la competencia.

La ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso en lo pertinente dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00622-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUZ MARINA ESPER FAYAD

Demandado: ROBERTO ESPER REBAJE Y PERSONAS INDETERMINADAS

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Tanto el poder como la demanda, contienen la inconsistencia jurídica, de que tienen como documento antecedente el registro civil de defunción de la persona titular del derecho de dominio, pero colocarla como demandada, es antijurídico, por cuanto, una persona fallecida no puede ser sujeto de derecho y obligaciones, por tanto, quien puede ser demandado, son sus herederos o sucesores, los cuales, así no se conozcan pueden ser demandados como indeterminados.

Entonces, ese error de mencionar al fallecido como demandado, y no a los sucesores, es un vicio inaceptable, porque genera nulidad, lo cual, repercute en este momento, en otros requisitos de la demanda, tal como la dirección del demandado, teniendo en cuenta que se trata de una persona fallecida tal como se trata en la demanda.

Respecto a los hechos, se observa que se presenta el del numeral primero, de manera indeterminada y, no individualizada y, por supuesto, extenso, dado que se incluye más de una situación fáctica, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas, lo que lo torna confuso, lo mismo sucede con la pretensión primera.

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce información relativa a los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00622-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUZ MARINA ESPER FAYAD

Demandado: ROBERTO ESPER REBAJE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No se indica pruebas documentales en la demanda, pese a que se enuncian en lo anexos.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00626-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: SANDRA MILENA LINERO RESTREPO
Demandados: ALVARO RAMON ZANABRIA DELUQUE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que se presenta

Los hechos de la demanda se presentan confusos dado que no están individualizados y en cada numeral se introduce más de una situación fáctica y además, se introduce fundamentos del acápite de pruebas y de derecho que hacen parte de otro acápite de la demanda.

Y las pretensiones no son claras y precisas. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

No se aporta la dirección electrónica de los demandados no se justifica el porque.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00626-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE .

Demandante: SANDRA MILENA LINERO RESTREPO

Demandados: ALVARO RAMON ZANABRIA DELUQUE Y OTRO

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00600-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante MIRYAN AMPARO SIERRA OSORIO

Accionado: JAIME ENRIQUE CORREA GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Viene al Despacho la demanda que se presenta indistintamente, como demanda declarativa y como demanda ejecutiva, en cuanto a las pretensiones, de donde parte su mayor inconsistencia factico jurídica.

El poder, no cumple con la exigencia legal de especialidad, donde se deben ser determinados los asuntos específicos para los que se otorga.

De hecho, al presentarse una demanda con tan flagrante dicotomía, de ejecutiva y declarativa, al mismo tiempo, no hay pretensiones claras ni precisas, ni para la una ni para la otra.

Los hechos, totalmente indeterminados, y no individualizados, dado que en cada numeral se introduce más de una situación fáctica, lo que los torna confusos y susceptibles de provocar más de una respuesta, incluso, se le introducen fundamentos de pruebas y de derecho, lo que hace parte de otro acápite especial de la demanda, .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral. .

No se arrima prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, lo cual, no es permitido tratándose de una materia conciliable y por tanto requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el Artículo 621 del CGP, para las demandas declarativas que involucran materia económica.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00600-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante MIRYAN AMPARO SIERRA OSORIO

Accionado: JAIME ENRIQUE CORREA GOMEZ

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00607-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MANUEL ALFONSO PAREJO MUÑOZ**

Accionado: **MARELBIS CLEMENTINA BALCÁZAR VALDERRAMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses, pero no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita en tinta negra de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00646-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: AIR-E SA ESP
Accionado: GABRIELA DEL ROSARIO POZO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00646-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **GABRIELA DEL ROSARIO POZO HERNANDEZ**

derecho comercial y civil, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta.** Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00646-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: **GABRIELA DEL ROSARIO POZO HERNANDEZ**

la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente: > La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00636-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)

Demandante: JAIRO BAUTISTA MENDEZ

Accionado: PLINIO CAMARGO TORRES Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por obligación de hacer, en la modalidad de suscribir documento,.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa

Por su parte el código civil dispone en lo pertinente:

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00636-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)

Demandante: JAIRO BAUTISTA MENDEZ

Accionado: PLINIO CAMARGO TORRES Y OTROS

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado

La jurisprudencia, le suma la de la Notaria y la hora en que se llevara a cabo el acto.

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no se adjunta la minuta correspondiente por tratarse de una escritura pública la que se menciona como objeto de suscripción.

No obstante, no se avizora el título ejecutivo, dado que se esgrimen dos documentos privados, de los cuales, ninguno cumple los requisitos de ley.

El Primer documento privado que se arrima como prueba a la demanda, se titula promesa de compraventa de un lote de terreno, que data del año 1994, celebrada entre los señores SERGIO CAMARGO TORRES y CESAR EFREN CAMARGO, como promitentes vendedores y el señor JAIRO BAUTISTA MENDEZ, como promitente comprador, cuyo objeto de venta es una lote de terreno, de aproximadamente que hace parte de otro lote de mayor extensión de 47 hectáreas denominado LA PERLA, que está en comun o proindiviso. La venta se le fijo un precio de \$ 3.000,000, se fija como fecha de suscripción de la escritura en un mes contado a partir de la fecha de la promesa, en la Notaria segunda del circulo de Santa Marta, a las 4:00 PM.

De ese documento, repara el Despacho, que para ese momento de la venta, según se desprende del Certificado de Tradición y libertad arrimado como prueba a la demanda, el bien le pertenecía al señor HONORIO CAMARGO, ni siquiera existe un bien comun o proindiviso, que se da, en los eventos de

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00636-00

Asunto: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)

Demandante: JAIRO BAUTISTA MENDEZ

Accionado: PLINIO CAMARGO TORRES Y OTROS

sucesión por muerte del titular del derecho de dominio. Por tanto, los promitentes vendedores no podían vender y, de allí, que esa promesa de compraventa no cumpliera, por lo menos, el siguiente requisito:

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil

El segundo documento privado, que se arrima como prueba a la demanda, se titula: venta de derechos herenciales, que data del año 1998, donde el objeto, es un tambien un lote de terreno, lo que indica, que se trata de una venta de derechos herenciales sobre un bien inmueble, y la misma no puede hacerse en documento privado, por cuanto, es incorrecto frente a la ley sustancial, dado que el artículo 1857 dice que la misma debe hacerse a través de escritura pública.

Y tampoco dicho documento, puede asimilarse siquiera a un contrato de promesa de compraventa, el que si puede extenderse en documento privado, pero en este caso, no hay promesa de contrato de compraventa de inmueble, porque no lo dice, y por lo siguiente:

- a) Que se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Este requisito no se cumple, porque se entiende cumplido, cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble., lo que no se da en este caso, por cuanto, el pago del precio no se da, ni siquiera se menciona

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00618000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Accionado: ALVARO JAVIER CAMPUSANO DAZA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

29 de Noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción declarativa, pero la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 42.212.835) hasta el momento de la demanda,

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: I- **CONTENCIOSOS** y II- **DE JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00618000

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Accionado: ALVARO JAVIER CAMPUSANO DAZA,

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.00.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles municipales, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES